

A usted, Señor Juez, suplico que se sirva señalar día y hora para la audiencia expresada, por ser así de justicia, que protesto con lo necesario.
México, Enero doce de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

RAZON de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, Enero quince de mil ochocientos noventa y uno.
Como lo pide. Se señala para la audiencia, las once y media de la mañana del día diez y nueve del actual. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.
De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES en los términos comunes.

AUDIENCIA.—En diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno, á la hora señalada para la audiencia, comparecieron Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo con sus respectivos patronos, los Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, y por voz de estos alegaron lo que á su derecho conviene: el primero, en el sentido de que no hay motivo para que deje de surtir sus efectos la habilitación que se le tiene otorgada; y el segundo, sosteniendo la procedencia de la resolución contraria. El Señor Juez se reservó resolver en su oportunidad lo que proceda, con lo que terminó la diligencia, que firmaron los interesados en unión del mismo Señor Juez.

De la Rosa.

Cirilo Rentería.

Lic. E. Acosta.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Plácido Peralta.

Tapia, Secretario.

Después, se mandarán pasar las actuaciones al Ministerio Público, y devueltas con pedimento de éste, se citará para sentencia y se pronunciará la que correspondiera.

El artículo 300 del Código de Procedimientos civiles, establece que la resolución que otorgue ó deniegue la habilitación para litigar por causa de pobreza, será apelable en el efecto devolutivo. Puede, pues, interponerse el recurso de alzada por el promovente ó por el Ministerio Público, ya en escrito por separado, ya en el acto de la notificación. En este último caso, la forma adoptada es la siguiente:

APELACION CONTRA LA SENTENCIA.—En veinticinco de Enero, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué la anterior sentencia, é impuesto de ella, dijo: que la oye y pide respetuosamente al Señor Juez, se sirva admitirle el recurso de apelación que desde luego interpone contra la resolución que se le notifica, y firmó. Doy fé.

Rentería.

Firma del actuario.

El proveído que recae sobre la interposición del recurso de alzada, es como éste:

DECRETO.—México, Enero veintiseis de mil ochocientos noventa y uno.
Con fundamento del artículo 300 del Código de Procedimientos civiles se admite la apelación solamente en el efecto devolutivo. Expídanse las copias que corresponden, haciéndose saber al promovente que tiene cinco días para presentarse á continuar el recurso ante la superioridad. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

Habilitación para litigar por causa de pobreza en los juicios verbales.

Indicada ya la tramitación que se debe seguir para la declaración de pobreza en los juicios escritos, creemos innecesario entrar en ociosas repeticiones y seguir paso á paso la tramitación de la misma declaración para juicios verbales, supuesto que ninguna particularidad presenta, si no es la forma de las promociones que se hacen todas por medio de comparecencia. Como ejemplo, no pondremos más que el formulario de la primera promoción. Hélo aquí:

En primero de Enero de mil ochocientos noventa y uno, compareció en el Juzgado Menor tantos (ó de tal parte) Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, y dijo: que, según títulos fehacientes que obran en su poder y que exhibirá á su debido tiempo, es propietario de la casa número quince del callejón del Marquesote, estimada en trescientos pesos, y de la que está actualmente en posesión Don Pomposo Izquierdo, quien quedó como simple encargado de ella á la muerte de Don Carlos Rentería, padre del promovente, mientras éste llegaba de la Baja California donde entonces se encontraba; y que como á pesar de las reiteradas gestiones que en lo privado ha hecho para que le sea entregada la finca, el Señor Izquierdo se ha negado á ello, pretextando excusas que no es del caso referir, el comparente tiene necesidad de entablar el juicio reivindicatorio que corresponde, pero careciendo de recursos para sufragar los gastos que indispensablemente demanda dicho juicio, le es preciso solicitar previamente que se le habilite para litigar por causa de pobreza: que por lo tanto, suplica al Señor Juez, se sirva señalar día y hora para recibir al tenor del interrogatorio que exhibe, la información testimonial respectiva, y firmó. Doy fé.

Cirilo Rentería.

Alegoría, Oficial Mayor.

La sentencia que se pronuncie concediendo ó negando la declaración de pobreza para promover juicios verbales, sólo será apelable cuando el interés del negocio de que se trate exceda de quinientos pesos. (Código de Procedimientos civiles, artículos 1078 y 1125).

COMPETENCIAS.

I

Actuaciones para promover la competencia por inhibitoria.

ESCRITO DE INHIBITORIA.—Señor Juez tercero de lo civil:
Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número treinta de la calle de los Siete Príncipes, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

Ayer se ha presentado en mi domicilio el notario Don Justino Casasola y por vía de providencia precautoria, decretada por el señor Juez quinto de lo civil, ha practicado embargo preventivo en todos mis bienes, con el objeto de asegurar el resultado del juicio que en mi contra sigue Don Pomposo Izquierdo sobre pago de la cantidad de mil ochocientos pesos, importe de seis mensualidades de renta del Teatro de Novedades, que ocupo en virtud de contrato celebrado con dicho señor Izquierdo.

La providencia á que me refiero ha sido, en mi concepto, dictada por autoridad notoriamente incompetente, como se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS.

En el mes de Junio del año próximo pasado celebré con Don Pomposo Izquierdo contrato para tomar en arrendamiento el Teatro de Novedades, pagando por renta la cantidad de trescientos pesos cada mes.

En el contrato se estipuló que el Señor Izquierdo, como propietario del Teatro, pagaría todos los impuestos que éste causara.

Se estipuló igualmente que dentro de los dos primeros meses entregaría seis decoraciones nuevas.

El Señor Izquierdo, después de faltar á todas las obligaciones que contrajo, me ha promovido juicio ante este Juzgado sobre pago de las rentas adeudadas.

DERECHO.

Cuando en el lugar donde se sigue el juicio hay varios jueces competentes, corresponde el conocimiento del negocio al que elija el actor (Código de Procedimientos civiles, artículo 151).

Para los actos prejudiciales como el de la providencia precautoria, es competente el que lo es para el negocio principal (Código citado, artículo 204).

Ahora bien, estando como está promovido el juicio sobre el pago de rentas ante usted, es indudable que, según las disposiciones legales citadas, usted también es el competente para conocer de la providencia precautoria que indebidamente ha decretado el Juzgado quinto de lo civil. Así, pues, por las razones de que he hecho mérito y con fundamento de lo prevenido por el artículo 217 del Código de Procedimientos civiles,

A usted, Señor Juez, suplico se sirva librar al Juzgado quinto de lo civil el correspondiente oficio, á fin de que se inhiba del conocimiento de la providencia precautoria dictada en mi contra y remita los autos relativos, por ser esto lo procedente en justicia, que protesto con lo necesario.

México, Enero seis de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

RAZON.—Presentado en su fecha á las doce del día. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

AUTO.—México, Enero nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el anterior escrito en que Don Cirilo Rentería solicita que se inicie competencia al Juzgado quinto de lo civil para que se inhiba de conocer del embargo preventivo practicado en los bienes de dicho Señor Rentería, á petición de Don Pomposo Izquierdo; y

Resultando primero. Que el día tres del corriente mes de Enero Don Pomposo Izquierdo presentó ante este Juzgado una demanda contra Don Cirilo Rentería sobre pago de mil ochocientos pesos, importe de seis mensualidades de renta del Teatro de Novedades.

Resultando segundo. Que, según se refiere en el anterior escrito, la providencia precautoria decretada por el Juzgado quinto de lo civil, tiene por objeto asegurar el resultado del juicio promovido por Don Pomposo Izquierdo; y

Considerando primero. Que cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hay varios jueces competentes, tiene que conocer del negocio el que elija el actor (Código de Procedimientos civiles, artículo 151).

Considerando segundo. Que el juez competente para conocer del negocio principal, lo es también para los actos prejudiciales (Código citado, artículo 204).

Considerando tercero. Que la providencia precautoria es un acto prejudicial (Código de Procedimientos civiles, libro 1.º, título IV, capítulo III).

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, el suscrito juez

se declara competente para conocer de la providencia precautoria en cuya virtud se han embargado preventivamente los bienes de Don Cirilo Rentería á petición de Don Pomposo Izquierdo. En consecuencia, dirijase al Señor Juez quinto de lo civil atento oficio con inserción de este auto, á fin de que, teniendo por iniciada la competencia, se sirva decir si se inhiba del conocimiento de la expresada providencia y remite los autos á este Juzgado, ó en caso contrario, manifieste las razones que tenga para no hacerlo. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez tercero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACION al promovente.

RAZON.—En diez de Enero se libró el oficio al Juzgado quinto de lo civil y fué recibido el mismo día, según aparece en el libro de conocimientos. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

OFICIO.—A virtud de escrito presentado al Juzgado de mi cargo por Don Cirilo Rentería, y en atención á las razones de hecho y de derecho por él aducidas, he dictado el auto que sigue:

(Aquí el auto).

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para los efectos legales.

Libertad y Constitución.

México, Enero diez de mil ochocientos noventa y uno.

Juan de la Rosa,

Al Señor Juez quinto de lo civil,

Presente.

II

Actuaciones en el Juzgado requerido.

Recibido en el Juzgado requerido el anterior oficio, se dictará el siguiente:

DECRETO.—México, Enero diez de mil ochocientos noventa y uno.

Fórmese con el anterior oficio el incidente respectivo; suspéndase el procedimiento en los autos á que se refiere el mismo oficio y con fundamento del artículo 218 del Código de Procedimientos civiles, córrase traslado por tres días á la parte de Don Pomposo Izquierdo. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

RAZON.—En diez de Enero pasé á la casa número quince de la Calle de Jesús María, en busca del Señor Don Pomposo Izquierdo, y no habiéndolo encontrado, le dejé con el portero Simón Luna citatorio para que espere mañana de seis á siete ante meridiem.

Firma del actuario.

NOTIFICACION.—En once de Enero me trasladé de nuevo á la casa número quince de la Calle de Jesús María, y estando presente en ella el Señor Izquierdo, le notifiqué el decreto que antecede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y contestará, y firmó. Doy fé.

Izquierdo,

Firma del actuario.

ESCRITO CONSINTIENDO EN LA INHIBITORIA.—Señor Juez quinto de lo civil:

Pomposo Izquierdo, en los autos de la providencia precautoria promovida contra Don Cirilo Rentería, y en el incidente de competencia, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que el Juzgado tercero de lo civil ha dirigido á usted, requiriéndole para que se inhiba de conocer de la providencia precautoria, decretada á solicitud mía contra Don Cirilo Rentería.

Aunque tengo la creencia de que los mismos artículos en que funda el Señor Juez tercero de lo civil su competencia, pudieran invocarse en apoyo de la de usted, quiero, en obvio de tiempo y de gastos, consentir en la pretensión del Señor Juez requirente. Por lo tanto,

A usted, suplico que, teniéndome por conforme, se sirva acceder á la inhibitoria. Protesto lo necesario.

México, Enero doce de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

RAZON de la presentación del escrito de contestación al traslado.

AUTO.—México, Enero trece de mil ochocientos noventa y uno.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y

Resultando primero: que en cuatro del corriente Enero, á virtud de escrito presentado por Don Pomposo Izquierdo, este Juzgado mandó embargar preventivamente los bienes de Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio que contra éste iba aquel á entablar, sobre pago de mil ochocientos pesos que por importe de rentas del "Teatro de Novedades" le adeudaba.

Resultando segundo: que en diez de este propio mes el Juzgado tercero de lo civil libró oficio al suscrito juez, requiriéndole para que se inhibiera del conocimiento del expresado embargo preventivo.

Resultando tercero: que corrido traslado de la inhibitoria al Señor Izquierdo, ha estado conforme en que se acceda á ella.

Resultando cuarto: que, según se refiere en el oficio indicado, el mencionado Señor Izquierdo, promovió el día tres ante el Juzgado requirente demanda contra Don Cirilo Rentería, sobre pago de mil ochocientos pesos que le adeuda por rentas del "Teatro de Novedades;" y

Considerando primero: que cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hay, como en la capital, varios jueces competentes, debe conocer del negocio el que elija el actor (Código de Procedimientos civiles, artículo 151).

Considerando segundo: que el juez que es competente para el negocio principal, lo es también para los actos prejudiciales, entre los que están comprendidas las providencias precautorias ó embargos preventivos (Código citado, artículo 204 y libro I.º, título IV, capítulo III).

Considerando tercero: que desde el momento en que ocurrió al Juzgado tercero de lo civil para promover su demanda el Señor Izquierdo, se sometió tácitamente á dicho Juzgado para todo lo relativo á la demanda y sus incidentes (Código de Procedimientos civiles, artículo 159, fracción I).

Considerando cuarto: que habiendo el repetido Señor Izquierdo entablado su demanda el día tres ante el Juzgado tercero, desde esa fecha ha sido éste competente para conocer no sólo del negocio principal sino también de los actos prejudiciales, y por lo mismo ante él debió solicitarse la providencia precautoria promovida el día cuatro.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, se declara que el suscrito juez debía inhibirse y se inhiba del conocimiento de la providencia precautoria promovida por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería para asegurar el resultado del juicio que contra éste tiene promovido sobre pago de mil ochocientos pesos, importe de rentas del "Teatro de Novedades." En consecuencia remítanse los autos al Juzgado tercero de lo civil. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Pereda.

Antonio Rejón, Secretario.

NOTIFICACION.—(En los términos comunes).

RAZON.—En la misma fecha se remitieron al Juzgado tercero de lo civil los autos, según aparece en el libro de conocimientos. Conste.

Serenado, Oficial mayor.

OFICIO.—En cumplimiento del auto pronunciado en esta fecha por el Juzgado de mi cargo, tengo el honor de remitir á usted en dos cuadernos, uno de diez y otro de cuatro fojas, los autos relativos á la providencia precautoria promovida por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio que contra éste tiene iniciado sobre pago de mil ochocientos pesos, importe de rentas del Teatro de Novedades.

Libertad y Constitución. México, Enero trece de mil ochocientos noventa y uno.

Policarpo Pereda.

Al Juez tercero de lo civil.

Presente.

ESCRITO Oponiéndose a LA INHIBITORIA.—Señor Juez quinto de lo civil.

Pomposo Izquierdo, en los autos de la providencia precautoria promovida contra Don Cirilo Rentería, y en el incidente de competencia, ante usted, como mejor proceda respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del oficio que el Juzgado tercero de lo civil ha dirigido á usted, requiriéndole para que se inhiba del conocimiento de la providencia precautoria decretada á solicitud mía contra Don Cirilo Rentería, y á pesar del profundo respeto que por su ilustración y experiencia me merece el Señor Juez requirente, me veo precisado á negarle la competencia que reclama, en virtud de las razones que someramente voy á exponer.

Es verdad que, conforme á la regla establecida en el artículo 204 del Código de Procedimientos civiles, es juez competente para los actos prejudiciales el que lo fuere para el negocio principal; pero como, según el artículo 151 del mismo Código, cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hay varios jueces competentes, tiene que conocer del negocio el que elija el actor, es evidente que mientras esta elección no esté hecha, el interesado está en su perfecto derecho para promover la providencia precautoria ó cualquier otro acto prejudicial ante el juez que le convenga, porque hasta entonces no hay prevención en favor de ninguno de ellos. Y esto es precisamente lo que pasa en el presente caso, supuesto que la providencia precautoria fué solicitada ante usted el día dos y la demanda no se presentó ante el Juzgado tercero de lo civil sino hasta el día cuatro. En consecuencia,

A usted, Señor Juez, suplico que se sirva sostener la competencia que le corresponde, manifestándolo así al Juzgado tercero de lo civil, á fin de que á su vez declare si se desiste de ella, ó en caso contrario remita los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para los efectos legales.

Protesto lo necesario.

México, Enero doce de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

RAZON de la presentación del escrito de contestación al traslado.

AUTO.—México, Enero trece de mil ochocientos noventa y uno.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y

Resultando primero: que en dos del corriente mes de Enero, este Juzgado mandó á solicitud de Don Pomposo Izquierdo embargar preventivamente los bienes de Don Cirilo Rentería para asegurar el resultado del juicio que le iba á promover aquel sobre pago de mil ochocientos pesos, importe de rentas del Teatro de Novedades.

Resultando segundo: que obtenida la providencia precautoria, el Señor Iz-

quiere ocurrió el día cuatro al Juzgado tercero de lo civil á interponer su demanda.

Resultando tercero: que el día diez el mismo Juzgado tercero libró oficio al suscrito Juez, requiriéndole para que se inhiba de conocer de la providencia precautoria indicada, por ser ésta un acto prejudicial para el cual es competente dicho Juzgado, en virtud de la sumisión que importa la demanda.

Resultando cuarto: que corrido traslado de la inhibitoria al Señor Izquierdo se ha opuesto á ella, alegando razones atendibles en favor de la competencia de este Juzgado; y

Considerando primero: que para los actos prejudiciales en tanto es competente el juez del negocio principal en cuanto se haya sometido á él antes el actor de alguna de las maneras que determinan los artículos 155 y 159 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando segundo: que no habiendo el Señor Izquierdo interpuesto su demanda ante el Juzgado tercero de lo civil sino hasta el día cuatro, hasta esa fecha ha comenzado á tener dicho Juzgado la competencia por elección que da el artículo 151 del Código citado.

Considerando tercero: que solicitada el día dos por el mismo Señor Izquierdo la providencia precautoria, este Juzgado ha sido perfectamente competente, supuesto que hasta entonces no había habido prevención en favor de otro Juzgado.

Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden, el suscrito juez debía declarar y declara: que no es de accederse á la inhibitoria solicitada por el Juzgado tercero de lo civil.

Con inserción del presente auto, contéstese el atento oficio del Juzgado requirente, á fin de que se sirva manifestar si se desiste de la competencia iniciada ó si insiste en ella, para remitir los autos á la primera Sala del Tribunal Superior á quien corresponde decir el conflicto jurisdiccional.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Pereda.

Antonio Rejón, Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

RAZON.—En catorce de Enero se libró el oficio al Juzgado tercero de lo civil, quien lo recibió el mismo día, según aparece en el libro de conocimientos. Conste.

Serenado, Oficial Mayor.

OFICIO.—(En los términos ya indicados.)

III.

Ultimas actuaciones en el Juzgado requirente.

Recibida la contestación en el Juzgado requirente, si se estimaren convincentes las razones del requerido, se dictará el siguiente

AUTO DESISTIENDOSE DE LA INHIBITORIA.—México, Enero quince de mil ochocientos noventa y uno.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y

Resultando de la contestación del Juzgado requerido que la providencia precautoria le fué pedida el día dos, mientras que la demanda de que conoce este Juzgado, fué interpuesta hasta el día cuatro; y

Considerando: que lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos civiles, es aplicable cuando se solicita una diligencia prejudicial ante un juzgado habiendo ya prevención en favor de otro juzgado, respecto del negocio principal; pero no cuando el acto prejudicial se promueve como en el presente caso, con anterioridad á la demanda, pues entonces debe estarse á la regla general establecida en el artículo 151 del mismo Código.

Por estas consideraciones y fundamentos legales el suscrito juez debía declarar y declarar: que se desiste de la competencia iniciada al Juzgado quinto de lo civil para conocer del embargo preventivo, decretado á solicitud de Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio que sobre pago de mil ochocientos pesos tiene aquel promovido contra éste. Comuníquese por medio de atento oficio esta resolución al Juzgado requerido. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

OFICIO.—(En los términos que quedan indicados.)

RAZON.—En diez y seis de Enero se libró, en cumplimiento de lo mandado, el oficio al Juzgado quinto de lo civil, quien lo recibió en la misma fecha, según aparece del conocimiento respectivo. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

Si no satisficieren al juez requirente las razones expuestas por el requerido para sostener su competencia, dictará el siguiente

AUTO INSISTIENDO EN LA INHIBITORIA.—México, Enero quince de mil ochocientos noventa y uno.

Vistas estas diligencias en el punto de competencia; y

Resultando de la contestación del Juzgado requerido que Don Pomposo Izquierdo solicitó la providencia precautoria el día cuatro á las once de la mañana, esto es, en el mismo día y á la misma hora en que interpuso la demanda de que conoce este Juzgado; y

Considerando que supuesto el hecho de que acaba de hacerse mérito, subsisten en toda su fuerza las razones legales aducidas en el auto del día nueve, y muy especialmente las derivadas de los artículos 151 y 204 del Código de Procedimientos civiles;

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se declara: que el suscrito Juez insiste en la inhibitoria propuesta al Juzgado quinto de lo civil para que se abstenga de conocer de la providencia precautoria decretada á solicitud de Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, para asegurar el resultado del juicio que sobre pago de mil ochocientos pesos ha promovido aquél contra ésta. Comuníquese por medio de atento oficio esta resolución al Juzgado requerido y remítanse los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la contienda jurisdiccional.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

OFICIO AL JUEZ REQUERIDO.—(Como se indicó ya.)

RAZON.—En diez y seis de Enero, cumpliendo con lo mandado en el auto anterior, se libró el oficio al Juzgado quinto de lo civil. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

INFORME DEL JUEZ REQUIRENTE.—A la primera Sala del Tribunal Superior:

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 225 del Código de Procedimientos civiles, tengo el honor de manifestar á esa Superioridad, que las razones en que el Juzgado de mi cargo funda su competencia para conocer de la providencia precautoria decretada por el Juzgado quinto de lo civil á solicitud de Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, son las siguientes:

Conforme al artículo 204 del Código de Procedimientos civiles, es competente para los actos prejudiciales el que lo es para el negocio principal, y según el artículo 151 del mismo Código, cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Estas dos disposiciones son tan sencillas, tan claras y tan terminantes, que basta relacionarlas con los hechos para desvanecer toda duda acerca de la oportunidad y exactitud con que han sido invocados por este Juzgado en apoyo de su jurisdicción.

Efectivamente: el Juzgado quinto de lo civil asegura en el auto en que declara sostener su competencia, que la providencia precautoria fué solicitada ante él á las once de la mañana del día cuatro, y de los autos del juicio principal resulta que la demanda fué presentada ante el Juzgado de mi cargo el mismo día y á la misma hora.

Establecidos estos dos hechos innegables; ¿no es evidente que procede de lleno la aplicación del artículo 204 del Código de Procedimientos civiles?

En vano invoca el Juzgado requerido en favor suyo la regla consignada en el artículo 151 del Código antes citado, porque esa regla sería aplicable únicamente en el caso de que en la promoción de la diligencia prejudicial hubiera habido prelación de horas siquiera, ya que no de días, pues solo así podría decirse que había prevenido en el conocimiento de la diligencia de que se trata; pero no existiendo prevención alguna por parte de dicho Juzgado, la invocación del artículo 151 es perfectamente contraproducente.

La claridad de los hechos que han dado origen á la contienda y de los preceptos legales que son aplicables al caso, por una parte, y por otra, la ilustración notoria de la Sala á quien me dirijo, me relevan de dar á este informe mayores proporciones, por lo que termino, confiado en que la resolución del Tribunal será la que en estricta justicia procede.

México, Enero diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

Juan de la Rosa.

OFICIO DE REMISION DE LOS AUTOS.—Con el informe respectivo tengo el honor de remitir á usted para los efectos legales, en catorce fojas útiles, los autos relativos á la competencia iniciada por el Juzgado de mi cargo al quinto de lo civil de esta capital sobre conocimiento de la providencia precautoria promovida por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, esperando que se servirá usted acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

Juan de la Rosa.

Al Secretario de la primera Sala del Tribunal Superior.

Presente.

RAZON.—En diez y siete de Enero se remiten estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

Ultimas actuaciones en el Juzgado requerido.

Quando el Juez requirente se desista de la inhibitoria, al recibirse en el Juzgado requerido el oficio respectivo, se pondrán la razón y decreto siguientes:

RAZON.—En diez y siete de Enero se recibió del Juzgado tercero de lo civil el oficio que se agrega. Conste.

Serenado, Oficial Mayor.

DECRETO.—México, Enero diez y siete de mil ochocientos noventa y uno. Supuesto el desistimiento del Juzgado tercero de lo civil, hágase saber que queda expedita la jurisdicción de este Juzgado para seguir conociendo de la providencia precautoria. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Pereda.

Antonio Rejón, Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

Si el Juez requirente insistiere en la inhibitoria, el proveído tendrá que ser así:

DECRETO.—México, Enero diez y siete de mil ochocientos noventa y uno. Supuesta la insistencia del Juzgado tercero de lo civil en la inhibitoria, remítanse los autos con el informe respectivo á la primera Sala del Tribunal Superior para la decisión de la competencia. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Pereda.

Antonio Rejón, Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

INFORME DEL JUEZ REQUERIDO.—A la primera Sala del Tribunal Superior:

En cuatro del corriente mes, el Juzgado de mi cargo decretó á solicitud de Don Pomposo Izquierdo y por vía de providencia precautoria el aseguramiento de bienes de Don Cirilo Rentería.

El día diez, el Juzgado tercero de lo civil, fundado en que ante él se presentó la demanda principal el mismo día en que se solicitó la providencia precautoria, promovió competencia sobre el conocimiento del indicado acto prejudicial.

Aceptados como indiscutibles estos hechos, tiene que aceptarse como indiscutible también la competencia de los dos juzgados para las diligencias de que conocen respectivamente, supuesto que la iniciación de la demanda y de la providencia precautoria han sido simultáneas y ninguna de ellas ha precedido á la otra.

Por eso el Juzgado de mi cargo, apoyado en la regla general establecida por el artículo 151 del Código de Procedimientos civiles, ha sostenido sin vacilación su competencia desde el primer momento, sin que hayan bastado á hacerlo desistir de ella las razones que, invocando el artículo 204 del Código citado, ha aducido en favor suyo el Juzgado tercero de lo civil; pues el suscrito ha creído y cree que este último artículo sólo es aplicable cuando al ocurrirse á un juzgado á promover una diligencia prejudicial, hay ya otro juzgado que conoce de la demanda principal, interpuesta con una anterioridad tal que no dé lugar á la menor duda, y en el presente caso, por más esfuerzos que se hagan, no podrá demostrarse esa anterioridad.

Tales son, Señores Magistrados, suscintamente expuestas, las razones que he tenido presentes para aceptar la competencia sobre la cual vais á decidir, teniendo como habeis tenido siempre por norma la ley y la justicia.

México, Enero diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Policarpo Pereda.

OFICIO DE REMISION DE LOS AUTOS.—(Como el que se indicó en el artículo anterior.)

RAZON.—En diez y ocho de Enero, cumpliéndose con lo mandado, se remiten en tantas fojas estos autos á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.
Serenado, Oficial Mayor.

V

Requerimiento fundado en ejecutoria del Tribunal Superior.

Según los artículos 215 y 223 del Código de Procedimientos civiles, la resolución en que el juez niegue su competencia, es apelable en ambos efectos. En este caso, interpuesta la apelación y recibida en el Juzgado la ejecutoria que declare procedente la iniciación de la competencia, se dictará el siguiente

DECRETO.—México, etc.

Guárdase y cúmplase la anterior ejecutoria del Tribunal Superior, y con inserción de ella y del auto á que se refiere, líbrense el oficio correspondiente al Juzgado tantos ó de tal parte para los efectos legales. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Media firma del Secretario.

NOTIFICACION al interesado.

OFICIO AL JUEZ REQUERIDO.—En el incidente de competencia promovido en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, obran un auto y una ejecutoria que á la letra dicen:

(Aquí se insertan el auto y la ejecutoria.)

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 217 del Código de Procedimientos civiles, tengo el honor de transcribir á vd. para los efectos legales. Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del Juez.

Al Juez tantos ó de tal parte.

RAZON.—En tal fecha se libró el oficio al Juzgado tantos ó de tal parte. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

VI

Competencias entre Jueces menores, de paz, ó entre Jueces menores y de paz.

La sustanciación de las competencias suscitadas entre jueces menores, jueces de paz, ó bien entre los primeros y los segundos, no difiere de la que hemos indicado sino en que las promociones todas se hacen por medio de comparecencia, y en que la decisión de dichas competencias, cuando se suscitan entre jueces de un mismo partido judicial, corresponde al juez de primera instancia del mismo partido, ó al que está en turno si hay varios jueces.

Las competencias entre jueces de partidos judiciales distintos tienen que ser dirimidas por la primera Sala del Tribunal Superior. (Código de Procedimientos civiles, artículo 211 y 212).

Como ejemplo, pondremos solamente la primera

COMPARECENCIA SOLICITANDO LA INHIBITORIA.—En seis de

Enero de mil ochocientos noventa y uno compareció Don Cirilo Rentería ante el Señor Juez tercero Menor y dijo: que á solicitud de Don Pomposo Izquierdo el Juzgado quinto Menor ha mandado ayer embargar preventivamente los bienes del comparente para asegurar el resultado del juicio que sobre pago de doscientos cincuenta pesos, importe de rentas, sigue en su contra el mencionado Señor Izquierdo; y que, como este Juzgado es el que conoce de la demanda principal, ante él debió promoverse la providencia precautoria, supuesto que según el artículo 204 del Código de Procedimientos civiles, para los actos prejudiciales es competente el juez que lo es para el negocio principal: que supuestos los hechos referidos, pide al Señor Juez se sirva librar atento oficio al Juzgado quinto Menor, requiriéndole para que se inhiba del conocimiento de la providencia indicada y remita á este Juzgado los autos relativos, y firmó. Doy fé.

Cirilo Rentería.

Alegría, Oficial Mayor.

VII

Competencias entre Jueces de dos Estados ó entidades federativas diversas.

En el sistema federal, conforme al cual está constituida la República Mexicana, suscítanse también entre jueces de dos Estados ó entidades federativas distintas, competencias que, no pudiendo ser dirimidas por las autoridades de ninguno de los dos Estados igualmente soberanos é independientes, tienen que serlo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo prevenido por el artículo 99 de la Constitución general.

En la sustanciación de estas competencias se observan los mismos trámites que quedan indicados en los artículos anteriores, como se desprende de las disposiciones relativas.

La ley de 23 de Mayo de 1851 preveino que en la decisión de las competencias se observasen las leyes que tenían el carácter de generales antes de la adopción del sistema federal.

La ley de 23 de Mayo de 1837, más explícita todavía, dispuso en su artículo 142, que las competencias se sustanciasen con total arreglo al decreto de 19 de Abril de 1813.

El citado decreto establece en su artículo 11, que cuando un juzgado solicite la inhibición de otro, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funde y anunciándole la competencia si no cede; el intimado contestará dando las suyas y aceptando la competencia en su caso; si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior los autos que hubieren formado.

El artículo 12 del mismo decreto impone á los jueces la obligación de exponer las razones en que se funden al remitir sus autos al Tribunal Superior, el que debe decidir sobre la competencia en el preciso término de ocho días.